

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 3 DE ENERO DE 1960 } NUMERO 11.084

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 38 de 12 de diciembre de 1949, por la cual se reforman artículos de una Ley sobre Servicio Diplomático.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nros. 297 y 298 de 28 de diciembre de 1949, por los cuales se hacen nombramientos.

Sección Primera

Resolución Nro. 34 de 2 de septiembre de 1949, por la cual se revoca una resolución.

Decreto Nro. 347 de 5 de julio de 1949, por el cual se concede un permiso.

Respuesta Nro. 348 de 6 de julio de 1949, por el cual se adjudica definitivamente un lote de terreno.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto Nro. 344 de 12 de diciembre de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMANSE ARTICULOS DE UNA LEY SOBRE SERVICIO DIPLOMÁTICO

LEY NUMERO 38

(DE 12 DE DICIEMBRE DE 1949)

por la cual se reforman los artículos 40 y 46 de la Ley 55 de 27 de Mayo de 1941 sobre Servicio Diplomático.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 40 de la Ley 55 de 1941 quedará así:

"Artículo 40—El Ministerio de Relaciones Exteriores es la única autoridad competente para expedir pasaportes diplomáticos y especiales u oficiales.

Los pasaportes diplomáticos sólo se extienden al Excelentísimo Señor Presidente de la República, a su señora e hijos; a los miembros del servicio diplomático, sus señoras e hijos menores; a los Honorable Diputados a la Asamblea Nacional, sus señoras e hijos menores; a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sus señoras e hijos menores; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, sus señoras e hijos menores; al Contralor General de la República, su señora e hijos menores; al Secretario General de la Presidencia, su señora e hijos menores; a los Delegados a Congresos y conferencias internacionales y a sus señoras; a los correos de Gabinete en viajes especiales; y demás funcionarios a quienes esta Ley confiere status diplomáticos.

Parágrafo: En ningún caso se extenderán pasaportes diplomáticos a personas distintas de las enumeradas en esta Ley y de hacerse se considerarán nulos y sin valor y se arrancarán responsabilidad a sus portadores y al expedidor".

Artículo 2º El artículo 46 de la Ley 55 de 1941 quedará así:

"Artículo 46—Los funcionarios del Gobierno que tienen derecho a pasaportes especiales u oficiales son los siguientes: Magistrados del Tribunal Superior de los Distritos Judiciales, sus esposas e hijos menores; Vicepresidentes a la Presidencia de la República, sus esposas e hijos menores;

res; Secretario Privado del Presidente de la República, su esposa e hijos menores; Edecán del Presidente de la República, su esposa e hijos menores; Secretario General de la Asamblea Nacional, su esposa e hijos menores; Sub-Secretario General de la Asamblea Nacional, su esposa e hijos menores; Procurador General de la Nación, su esposa e hijos menores; Secretarios de Ministerios, sus esposas e hijos menores; Sub-Contralor de la República, su esposa e hijos menores; Director General de Correos y Telecomunicaciones, su esposa e hijos menores; Gobernadores de Provincias, sus esposas e hijos menores, Tesorero Municipal de la Ciudad de Panamá, su esposa e hijos menores; Rector de la Universidad Nacional, su esposa e hijos menores; Comandante Primer, Segundo y Tercer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, sus esposas e hijos menores; Ex-Presidentes de la República, sus esposas e hijos menores; Ex-Ministros de Relaciones Exteriores, sus esposas e hijos menores; Ex-Contratuyentes de la República, sus esposas e hijos menores; Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá y cabeceras de Provincias, sus esposas e hijos menores; y los altos empleados de cualquiera de las dependencias del Gobierno cuando viajen en comisión oficial".

Artículo 3º—Los agentes diplomáticos y consulares de la República, confiscarán los pasaportes que no hayan sido expedidos de conformidad con la presente Ley y remitirán los mismos al Ministerio de Relaciones Exteriores para su cancelación.

Artículo 4º—Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

Panamá, 12 de Diciembre de 1949.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos, Páginas, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2136-A

OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Relleno
2496-B—Apartado Postal N° 451 de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTE

Número suelto: B/. 0.06.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 6.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAIMIENTOS

DECRETO NUMERO 237
(DE 23 DE DICIEMBRE DE 1949)
por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Pascual Ureña, Administrador Provincial de Rentas Internas en Chiriquí, en reemplazo del señor Juan A. Delgado, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMANA.

DECRETO NUMERO 238
(DE 23 DE DICIEMBRE DE 1949)
por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Harmodio Araúz, Recaudador Especial de Rentas Internas de la Provincia de Coclé, de acuerdo con el Decreto Ley N° 18 de 26 de septiembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMANA.

REVOCASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 34

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 34.—Panamá, 2 de Septiembre de 1949.

La Administración General de Rentas Internas declaró, mediante Resolución N° 135 de 12 de Agosto de 1948, que el traspaso de varias cuotas partes indivisibles de la finca N° 15.039 — Sección de Panamá — y derechos herenciales, a la Compañía de Tierras de Monte Oscuro S. A., traspaso efectuado por las propietarias señoras Josef Recuero de Calvo, María Tranquillina Recuero, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, Julia Quinizada Recuero y señor José Antonio Calvo Recuero, constituye una donación para los efectos del impuesto correspondiente, a la vez que se ordena hacer el avalúo de que trata el artículo 622 del Código Fiscal.

El apoderado de los tradentes mencionados pidió al Administrador General de Rentas Internas la revocatoria de su Resolución N° 135, lo cual fué derogado por Resolución del mismo funcionario dictada el 31 del mismo mes y señalada con el número 141.

Contra el fallo referido interpuso el mismo apoderado recurso de apelación, que corresponde resolver al Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio, a lo cual se procede previas las siguientes consideraciones:

El Licenciado Andrés Carles, en representación del señor Roberto Ayala A., interpuso demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que declarase la ilegalidad de la Resolución N° 23, dictada por el Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, con fecha 25 de Septiembre de 1948.

Esa demanda motivó la Sentencia proferida por dicho Tribunal el día 29 de Abril de 1949, que se transcribe a continuación por tratarse de un caso idéntico al que ha motivado el presente recurso.

La Sentencia dice así:

“Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve”.

El Lic. Andrés Carles, apoderado del señor Roberto Ayala A., promovió acción ante este Tribunal, el día 17 de Diciembre de 1948, para que con audiencia del Ministro de Hacienda y Tesoro, la “Sociedad Civil de Recuero Hermanas”, María Tranquillina Recuero, Mercedes Recuero vda. de Lasso de la Vega, José Antonio Calvo, Raquel Camila Calvo de López, Eusebio Catalina Calvo de Kleiman, José Ernesto Calvo y la Nación, como demandados, declare ilegal y nula la resolución ejecutiva número 23 de 25 de Septiembre de 1948, dictada por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual revocó la resolución número 99 de 30 de Junio de 1948, dictada por el Administrador General de Rentas Internas, y declaró que no constituyen donaciones, ni causan el gravamen establecido sobre la trasmisión de bienes a tí-

tulo gratuito, los traspasos de bienes hechos por la señora Josefa Recuero vda. de Calvo, María Tranquillina Recuero y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, a la "Sociedad Civil de Recuero Hermanas", que formaron exclusivamente ellas mismas.

"Dice así la resolución número 23 recurrida: "Resolución N° 23.—Panamá, 25 de Septiembre de 1948.—En virtud de apelación ha venido a este Despacho la Resolución N° 29 de 30 de Junio de 1948 (fojas 55 a 58) y la N° 118 de 31 de Julio último (fojas 113 a 118), expedidas ambas por el señor Administrador General de Rentas Internas. La segunda Resolución niega la revocatoria de la primera, número 99, que en su parte fundamental dispone:

"El traspaso de las fincas números 1923, 1924, 1925, 1926, 3186 y 5285, Sección de Panamá, de propiedad de María Tranquillina Recuero, Josefa vda. de Calvo y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, a la "Sociedad Civil de Recuero Hermanas", constituye una donación, y por lo tanto procédase a avaluar los bienes transmitidos como lo dispone el artículo 622 del Código Fiscal.

En esta segunda instancia el apoderado de las apelantes ha sustentado su alzada y ha traído certificaciones del Registro Público para demostrar que cada una de las referidas hermanas Recuero tiene inscrito a su propio y exclusivo nombre, desde antes de la formación de la "Sociedad Civil de Recuero Hermanas", mayor cantidad de bienes que los que ellas traspasaron a la mencionada firma.

Para ahondar el estudio de este proceso administrativo se resume la historia y pruebas más importantes en la siguiente forma:

1º.—En ejercicio de la acción popular que concede el artículo 8º de la Ley 20 de 1934, el señor Roberto Ayala A., portador de la cédula de identidad personal número 47-6855 denunció por escrito de fecha 9 de Junio en curso, la Evasión del Pago del Impuesto de Donaciones causada con motivo del traspaso de varias fincas de propiedad de la Señorita María Tranquillina Recuero y de las señoras Josefa Recuero vda. de Calvo y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, a la "Sociedad Civil de Recuero Hermanas", constituida por las mismas tradentes el día 12 de Diciembre de 1940.

2º.—Las fincas números 1923, 1924, 1925, 1926, 3186 y 5285 de la Sección de Panamá, se encontraban hasta el día 12 de Diciembre de mil novecientos cuarenta, debidamente inscritas a nombre de María Tranquillina Recuero, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, y Josefa Recuero vda. de Calvo y pertenecían exclusivamente a ellas por partes pro-índiviso en virtud de herencia sin partición.

3º.—Mediante la Escritura pública N° 1847, de 12 de Diciembre de 1940, otorgada en la Notaría Segunda de este Circuito de Panamá, María Tranquillina Recuero, Josefa Recuero vda. de Calvo y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, constituyeron la Sociedad Civil de Bienes y ganancias — denominada "Sociedad Civil de Recuero Hermanas".

4º.—Por medio de la misma Escritura N° 1647 de 12 de Diciembre de 1940, María Tranquillina

Recuero, Josefa Recuero vda. de Calvo y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, Traspasaron en forma de aportes, las seis (6) fincas antes mencionadas a la "Sociedad Civil de Recuero Hermanas", compuesta única y exclusivamente por ellas y comprendieron en que, la "distribución de las ganancias se efectúe mensualmente, considerándose como ganancias las producidas por los bienes traspasados y las que con los productos de ellos puedan adquirirse".

5º.—Consta asimismo que María Tranquillina Recuero, Josefa vda. de Calvo y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega son hermanas legítimas de doble vínculo y herederas presuntivas entre sí.

6º.—Consta además en los documentos presentados por el denunciante que José Antonio Calvo Recuero, Raquel Camila Calvo Recuero de López, Eusebio Catalina Calvo Recuero de Kleiman y José Ernesto Calvo Recuero, son hijos legítimos de Josefa Recuero vda. de Calvo, herederos presuntivos de sus tíos María Tranquillina Recuero y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega; y que los cuatro hermanos Calvo-Recuero antes mencionados, son sobrinos legítimos de éstas dos últimas, herederas presuntivas de aquéllos, también quedaron como socios de la "Sociedad Civil de Recuero Hermanas", tantas veces mencionada.

7º.—La cláusula 5º del pacto social, mencionado establece que "en caso de muerte de uno de los socios, la sociedad continuará con los herederos del socio que haya fallecido, quienes participarán en la administración en la forma establecida en la cláusula catorce" y así, al morir Josefa Recuero vda. de Calvo el día 6 de Septiembre de 1944, sus cuatro hijos entraron a formar parte de esa sociedad por disposición de la cláusula trascrita y

8º.—Por otra parte, consta en el expediente del juicio de sucesión de Josefa Recuero vda. de Calvo, protocolizado en la Notaría Tercera de este Circuito de Panamá, que entre los bienes avalados en ese juicio, figura la tercera parte que la causante tenía en la "Sociedad Civil de Recuero Hermanas" y que esa tercera parte fué adjudicada a José Antonio Calvo, Raquel Camila Calvo de López, Eusebio Catalina Calvo de Kleiman y José Ernesto Calvo, por partes iguales después de pagarse los correspondientes impuestos mortuorios.

Puede observarse que sustancialmente los puntos están de acuerdo en cuanto a los hechos pues aceptan que existía una comunidad de bienes entre las hermanas Recuero, que ellas constituyeron la sociedad denunciada, que traspasaron a la firma las fincas que poseían en común y que recibieron a cambio de ese traspaso acciones de la sociedad en proporción a las cuotas de que cada una era partícipe en esta comunidad formada primitivamente por una herencia no dividida. El desacuerdo surge al interpretar tales hechos que una parte ve como donaciones gravadas con impuestos en el artículo 6º de la Ley 80 de 1934, en tanto que la otra parte la considera fuera del alcance de este precepto.

El punto de vista del apoderado de las apelantes está expuesto en su escrito que corre de fojas 59 a 62. Niega en primer término, que los

precedentes invocados, uno del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y otro de la Corte Suprema de Justicia, resuelvan casos semejantes al que está en estudio y niega, también que las socias de la firma Recuero-Hermanas sean entre sí herederas. Para robustecer la última afirmación alude el hecho comprobado de que al morir doña Josefa Recuero de Calvo las acciones de que ella era dueña en la "Sociedad Civil de Recuero Hermanas" no se traspusieron a los miembros de la firma, sino a sus hijos legítimos previo pago del impuesto de mortuorio. El mismo abogado, sostiene, además, que se le está dando al artículo 6º de la Ley 80 de 1934 una interpretación equivocada. Conforme al criterio del recurrente los impuestos sobre donaciones comprendidas en el artículo 6º de la Ley 80 de 1934 no deben satisfacerse al ocurrir el traspaso gratuito, sino al tramitarse el juicio sucesorio del tradente, concepto inaceptable por estar en desacuerdo con el artículo 622 del Código Fiscal.

Este Ministerio considera indispensable aclarar en el alcance de las disposiciones fiscales sobre la formación de sociedades entre presuntos causantes y herederos porque esas disposiciones se prestan en la práctica para toda clase de errores defendidos con la mejor buena fe del mundo.

Los fundamentos de las tributaciones sobre las donaciones y trasmisiones de bienes a título gratuito son los mismos que los conceptos que justifican los gravámenes fiscales sobre las herencias. El Estado grava sencillamente a quien reciba valores de otro sin trabajo, sin esfuerzo, sin que medie pago. El hecho esencial que produce la obligación de pagar el gravámen es que haya ocurrido la trasmisión de dominio a título gratuito. Las disposiciones primitivas del Código Fiscal respecto a tributación sobre herencias y donaciones dieron margen a evasiones por medio de la constitución de sociedades entre causantes y herederos. El artículo 33 de la Ley 29 de 1925 y el artículo 6º de la Ley 80 de 1934, se dictaron para evitar que continuasen esas burlas de dichos impuestos, pero no son disposiciones sustitutivas porque no persiguen alterar ni la naturaleza de las donaciones ni el monto de los gravámenes que recaen sobre las mismas. Son preceptos complementarios de las disposiciones que regulan la materia.

No hay confusión posible respecto a que es, desde el punto de vista jurídico, una donación, porque se encuentra definido en el artículo 293 del Código Civil, artículo que dice:

"La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuita e irrevocablemente de una cosa en favor de otra que la acepta, salvo lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título".

Tan fácil es observar que las expresadas disposiciones de la Ley 29 de 1925 y de la Ley 80 de 1934 intentan siquiera alterar la naturaleza jurídica de la institución definida en dicho artículo 293, como que para que exista donación resulta indispensable la existencia de dos personas distintas una que hace acto de liberalidad y otra que la recibe o acepta.

Conforme a las pruebas acumuladas en este expediente las señoras Josefa Recuero vda. de Calvo, María Tranquillina Recuero y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, poseían en común las fincas números 1923, 1924, 1925, 1926, 3186 y 5285 por haberlas recibido en herencia no dividida y formaron exclusivamente ellas mismas la firma "Sociedad Civil de Recuero Hermanas", a la cual traspusieron dichos bienes comunales a cambio de acciones en proporción a la parte que a cada una correspondía en dichas fincas. En dónde está la donación o traspaso a título gratuito? Tendríamos que llegar a la conclusión de que ellas se donaron a sí mismas. Falta, pues, uno de los extremos, el beneficiario, para que exista la donación, puesto que en este caso quienes forman la sociedad a la cual se traspone el dominio de las mencionadas fincas son las mismas propietarias que traspiten. No procede, en consecuencia, considerar esta operación como una de las gravadas en el artículo 6º de la Ley 80 de 1934, ya que las sociedades aquí afectadas son aquellas que se forman para ocultar el traspaso de bienes a título de herencia o de donación entre causantes y sucesores, cosa que no ocurre en este caso puesto que las que dan son las mismas que reciben. Así lo demuestra palpablemente el hecho invocado por el recurrente de que al morir una de las socias, doña Josefa Recuero vda. de Calvo, las acciones de que era dueña en la "Sociedad Civil de Recuero - Hermanas", fueron traspasadas a los herederos de la misma en el juicio de mortuorio después del pago de los impuestos correspondientes. Este Ministerio, para llegar a la conclusión de que en este caso no existe el propósito de evadir impuesto ni de hacer una donación, tiene en cuenta que quienes formaron la sociedad denunciada y traspusieron las fincas afectadas eran y siguen siendo dueñas de las mismas en virtud de una comunidad comprobada en bienes. El sólo hecho de que las Hermanas Recuero sólo traspasaron a la referida sociedad los bienes que poseían en común así lo revela plenamente. La circunstancia de que al morir la viuda de Calvo sus acciones pagaron el impuesto de herencia aleja la más remota duda al respecto.

En vista de las consideraciones que preceden,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución N° 99 dictada el 30 de Junio de 1948 por el señor Administrador General de Rentas Internas y declarar en su lugar que no constituyen donaciones ni causan el gravámen establecido sobre la trasmisión de bienes a título gratuito el traspaso de bienes hecho por las señoras Josefa Recuero vda. de Calvo, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega y María Tranquillina Recuero a la "Sociedad Civil de Recuero Hermanas", que formaron exclusivamente ellas mismas.

Notifíquese y publique.

(fdo.) ENRIQUE A. JIMENEZ.
El Ministro de Hacienda y Tesoro.

(fdo.) Juan R. Morales.

Con la demanda fueron presentados los siguientes documentos:

a) Certificados del Archivero Certificador de la Oficina de Registro Público, con los cuales se acredita que María Tranquillina Recuero Carranza, Josefa Recuero Carranza vda. de Calvo y Mercedes Recuero Carranza de Lasso de la Vega, fueron declaradas herederas de José Narciso Recuero, en su condición de hijas legítimas del causante, y mediante los trámites del juicio de sucesión de su padre se les adjudicó la finca número 15039.

b) Certificado del Archivero Certificador de la Oficina del Registro Público, en el cual consta que la finca número 1479 inscrita en el folio 12 del Tomo 31 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a Efigenia Carranza de Recuero, pasó a ser de propiedad de sus herederas legítimas Sabina Recuero de Quinzada, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, Josefa Recuero de Calvo y María Tranquillina Recuero, mediante los trámites del juicio de sucesión.

c) Escritura Pública N° 1647 de 12 de Diciembre de 1940, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se constituyó la sociedad civil de bienes y ganancias denominada "Sociedad Civil de Recuero Hermanas".

d) Copia autenticada del denuncio presentado a la Administración General de Rentas Internas el día 9 de Junio de 1948, contra la Sociedad Civil de Recuero Hermanas y otros, para que se recaudara el impuesto de donación que se estimó causado y adeudado al Tesoro Público, con motivo del traspaso de seis (6) fincas, verificado por las hermanas Recuero a la sociedad constituida por ellas.

e) Copia de la resolución dictada por el Administrador General de Rentas Internas el día 11 de Junio de 1948, por la cual declaró que constituye donación el traspaso de la "Sociedad Civil de Recuero Hermanas", de las fincas número 1923, 1924, 1925, 3186 y 5285, inscritas en el Registro Público, Sección de Panamá pertenecientes a María Tranquillina Recuero, Josefa Recuero vda. de Calvo y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega y que, por lo tanto, debía procederse al avalúo de los bienes trasmisidos, tal como lo dispone el artículo 622 del Código Fiscal.

f) Copia de la resolución número 118 de 31 de Julio de 1948, por medio de la cual el Administrador General de Rentas Internas negó el recurso de revocatoria promovido por el Dr. Publio A. Vásquez, apoderado especial de María Tranquillina Recuero y Mercedes Recuero vda. de Lasso de la Vega, socías administradoras de la "Sociedad Civil de Recuero Hermanas", mantuvo la resolución N° 99 de 30 de Junio de 1948 y concedió la apelación interpuesta.

g) Copia de la resolución ejecutiva número 28 de 25 de Septiembre de 1948, dictada por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que revocó la resolución número 99 de 31 de Junio de 1948, dictada por el Administrador General de Rentas Internas, y declaró que no constituyen donaciones ni causan el gravamen establecido sobre las trasmisiones de bienes a

titulo gratuito, los traspasos de bienes hechos por las señoras Josefa Recuero vda. de Calvo, María Tranquillina Recuero y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, a la "Sociedad Civil Recuero Hermanas", que formaron exclusivamente las mismas.

h) Gaceta Oficial N° 10718 de 7 de Octubre de 1948, en la cual fué publicada la resolución N° 28 aludida del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

i) Gacetas Oficiales números 9759, 9752 y 10195, en las cuales fueron publicados: 1º—auto del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en una acción similar promovida contra la familia Maduro, 2º—sentencia dictada por el Tribunal en una acción por evasión del pago de este impuesto, promovida contra David Acrich e hijos S. A., 3º—Resolución N° 2 de 3 de Enero de 1947, dictada por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual se puso fin a una acción contra Dolores Icaza de Arias y la Compañía Inmobiliaria Unión S. A.

El Tribunal pasa a estudiar los siguientes aspectos del problema jurídico planteado por la parte actora.

I.—Los hechos:

La parte demandada fundó su acción en los siguientes hechos que fueron aceptados en parte y en parte objetados por el Dr. Publio A. Vásquez, apoderado de la "Sociedad Civil de Recuero Hermanas", y los hermanos Calvo-Recuero, y en la misma forma fueron aceptados por el señor Fiscal representante de la Administración.

"*Primero:* José Narciso Recuero y Efigenia Carranza de Recuero, eran los padres legítimos de María Tranquillina Recuero, soltera, de 80 años, de edad, Josefa Recuero vda. de Calvo y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, de 60 años, sus hijas legítimas de aquellos y sus herederas en los juicios de sucesión respectivos. Las hermanas Josefa Recuero vda. de Calvo, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega y María Tranquillina Recuero, nacida en esta ciudad el 6 de Julio de 1869, soltera y sin hijos, son herederas prensutivas entre sí".

Este hecho fue aceptado en parte por el Dr. Vásquez, apoderado de las familias Recuero-Calvo, pero negó que fueran herederas prensutivas entre sí, porque consta en el expediente de Rentas Internas, que Josefa de Calvo tuvo hijos legítimos y que a su muerte fueron declarados sus herederos, y que también Mercedes de Lasso de la Vega tiene hijos de su matrimonio.

"*Segundo:* Dichas hermanas eran dueñas en forma pro indivisa y por partes iguales, de las Fincas números 1923, 1924, 1925, 1926, 3186, 5285, de la Sección de la Propiedad, situadas en jurisdicción de este Distrito.

El 12 de Diciembre de 1940, por escritura pública N° 1647, extendida en la Notaría Segunda de este Circuito, e inscrita en el Registro Público, en la Sección de Personas Común, el 18 del mismo mes, al Tomo 87, Folio 431, Asiento 6061, las tres hermanas Recuero, conocidas, organizaron la sociedad de bienes y ganancias, llan-

mada "Sociedad Civil de Recuero Hermanas", cuya firma se usará en todo lo perteneciente a la misma por sus administradores.

Por el citado instrumento público estas hermanas Recuero traspasaron las seis fincas enumeradas, a la Sociedad constituida exclusivamente por ellas.

Las cláusulas principales del Pacto Social, establecen lo siguiente:

"La Sociedad durará 20 años, "es decir, hasta 1961".

"No se admitirá su disolución anticipada, más que como consecuencia de una disposición legal en virtud de la cual así tenga que hacerse".

"En ningún caso ha de ocurrir su disolución antes de 1961".

"La muerte de uno de los socios no causará la disolución de la Sociedad", pues ésta "Continuará con los herederos del socio que haya fallecido, quienes participarán en la administración en la forma establecida en la cláusula 14".

"María Tranquilina Recuero, declara que en el caso previsto en la cláusula anterior (su muerte), la Sociedad continuará con las otras otorgantes y con su sobrina Julia Quinzada Recuero, quienes han de sucederle en los derechos que a ella le correspondan".

"Con excepción de los que se establecen en las cláusulas relativas a la administración, todos los socios gozarán de los mismos derechos estarán sometidos a las mismas obligaciones".

"Se le confiere el poder de administrar, con reserva de lo que se dispone en la cláusula 14, a todos los socios, quienes se obligan a atenerse a todo lo que en las cláusulas siguientes se dice sobre la organización de la administración".

"Arquillamente elegirán los administradores a uno de ellos para que se encargue de la dirección de la administración. 'Director de la Administración' se llamará en adelante el Administrador elegido en virtud de esta cláusula".

"La Dirección de la administración debe recaer cada año en un socio distinto, en forma tal, que al cabo de un período de tres años, cada uno de los socios administradores haya gozado de la administración durante un año. Lo mismo se observará en cuanto a los otros administradores".

"Los herederos del socio que haya fallecido causa de la disolución de la Sociedad, tendrán los mismos derechos que corresponderían a su sucesor para los efectos de la administración, los herederos escogerán uno de entre ellos, quien vendrá a ejercer las funciones que han de ejercer el causante".

"Los socios podrán nombrar un representante que en su lugar ejerza los derechos y cumpla las obligaciones que a él le corresponden en virtud de este contrato; pero es necesario que el representante sea miembro de la familia Recuero y que lo liguen a ella vínculos de consanguinidad.

"La distribución de las ganancias se hará mensualmente en la forma establecida al tratar de los poderes del 'Director de la Administración'.

"Las ganancias se repartirán por partes iguales en la misma proporción contribuirán los socios al pago de las deudas."

"Se considerará como ganancias de esta Sociedad las producidas por los bienes aportados y las que con los productos de ellos puedan adquirirse".

"Esta Sociedad comenzará el primero de enero del año de mil novecientos cuarenta y uno (1941)".

Está probado este hecho con el documento auténtico "G", que es la Escritura Pública N° 1647 mencionada, y fue aceptado por el apoderado Dr. P. A. Vásquez.

"Tercera: Josefa Recuero vda. de Calvo, fundadora de la empresa cuestionada, murió el 6 de Septiembre de 1944; y por auto de 28 de Diciembre de ese mismo año, Hermógenes de la Rosa, Juez Tercero de este Circuito, abrió la sucesión intestada, y declaró que son sus herederos sus hijos legítimos José Antonio Calvo, Raquel Camila Calvo de López, Eusebia Catalina Calvo de Kleiman y José Ernesto Calvo (Código Judicial, artículo 1611); el citado Juez, por auto de 12 de Septiembre de 1945, le adjudicó a estos herederos por cuotas iguales la participación de la tercera parte que la causante tenía en la mencionada Sociedad, entrando a formar parte de ella, como socios, los hijos de la difunta, herederos presuntivos de su tía María Tranquilina Recuero, conjuntamente con su hermana Mercedes Recuero vda. de Lasso de la Vega (artículos 628, 630, 635, 657, 679, 875, 823 y 884 del Código Civil)".

Este hecho fué aceptado por el apoderado Dr. P. A. Vásquez, pero con la advertencia de que los hermanos Calvo-Recuero fueron declarados posteriormente herederos de su madre, señora Josefa Recuero vda. de Calvo.

"Cuarto: En ejercicio del derecho de acción popular, concedido por los artículos 8º y 9º de la Ley 80 de 1934, mi mandante presentó el 9 de Junio de 1948, en la Administración General de Rentas Internas, el denuncio correspondiente contra las tres hermanas Recuero y la Sociedad, a fin de que con su audiencia se declare que, para los efectos fiscales, es una donación el traspaso de las seis fincas referidas, a dicha empresa, y que procede inventariarlas y avaluarlas para recaudar el impuesto de donación causado por ese traspaso, adeudado al Tesoro Nacional.

Por providencia de 14 de Junio de 1948, don Edmundo Molino, Administrador General de Rentas Internas, acogió el denuncio y declaró que el traspaso de dichas fincas a la aludida Compañía constituye donación.

Este hecho está acreditado con documentos auténticos y fué aceptado por las partes.

"Quinto: El 30 de Junio de 1948, por resolución número 99, el señor Edmundo Molino, Administrador General de Rentas Internas, por mandato claro e ineludible y terminante de los artículos 6º y 10º de la Ley 80 de 1934, decidió que "el traspaso de las fincas número 1923, 1924, 1925, 1926, 3186 y 5285, Sección de Panamá, de propiedad de María Tranquilina Recuero, Josefa Recuero vda. de Calvo y Mercedes Recuero vda. de Lasso de la Vega, a la "Sociedad Civil de Recuero Hermanas", constituye una donación, y por lo tanto procedía avaluar los bienes

transmitidos, como lo dispone el artículo 622 del Código Fiscal, etc., etc."

Este hecho, probado con documentos auténticos, fué aceptado por las partes.

"*Sexto:* Los encusados, es decir, las personas naturales o jurídicas nombradas, por medio de su representante, interpusieron contra la resolución del hecho quinto recurso de *revocatoria y apelación*, pero fue negado el primer recurso basándose el funcionario en las profundas y legales disposiciones contenidas en la resolución N° 118 de 31 de Julio de 1948, del mismo Administrador General de Rentas Internas, don Edmundo Molino, quien respecto al segundo recurso, les concedió la apelación para ante el Superior, el Órgano Ejecutivo Nacional".

Este hecho, evidenciado con documentos auténticos, fué aceptado por las partes.

"*Séptimo:* En parte expositiva, el Superior halló plenamente justificados los hechos del denuncio y claro e indiscutible el derecho que le asiste a mi poderdante, soporte de los dos primeros proveídos (hechos 5º y 6º). Pero pasando por encima de la evidencia de los hechos y del derecho aplicable a este caso, clarísimo y sencillo, por resolución N° 23 de 25 de Septiembre de 1948, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Sección Primera, decidió revocar, etc., etc., la resolución apelada".

No fué aceptado este hecho por el apoderado de los demandados Calvo y Recuero, quien a este respecto se atuvió a lo expresado en la resolución N° 23 de 25 de Septiembre de 1948, que él considera fundada en derecho y justa.

II.—Las bases legales de la resolución recurrida.

Examinados los hechos de la demanda, acreditados con los documentos auténticos, a los cuales se ha hecho anteriormente alusión, que constituyen plena prueba y han sido aceptados por el apoderado Vásquez y por el señor Fiscal representante de la Administración, pasa el Tribunal a examinar el informe rendido por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, al explicar su conducta en relación con la resolución 23 de 25 de Septiembre de 1948, y estudiar las disposiciones que se dicen vinculadas, en relación a otras disposiciones del Código Civil.

a) Conceptos del Ministro de Hacienda y Tesoro

Dice así el informe: "Las únicas socias componentes de la "Sociedad Civil de Recuero Hermanos" eran las señoras referidas, hermanas viudas de doble vínculo y herederas presuntas, y convinieron en que la distribución de ganancias se efectuase mensualmente, considerándose como tales las producidas por los venos traspasados y las que con los productos de ellos puedan adquirirse.

Es evidente que la disposición del artículo 6º de la Ley 80 de 1934 tiende a evitar que valiéndose de fingidos traspasos de bienes a personas jurídicas constituidas al efecto, los futuros causantes de una herencia evadan de acuerdo con sus herederos presuntos, el pago del impuesto de donaciones, y en su caso, el de mortuorias.

La Ley tiene por donación real aunque disi-

mula tales ventas y traspasos, pero al hacerlo así no puede desconocer la esencia de la institución jurídica de la donación, tal como lo define nuestro Código Civil en su artículo 939.

En la sociedad se incluyeron posteriormente, en cumplimiento de la cláusula 5º del pacto social, los cuatro hijos de la señora doña Josefa Recuero de Calvo, fallecida el 6 de Septiembre de 1944, pero la sociedad excluye en absoluto la liberalidad en el carácter gratuito de la donación ya que tiene por única finalidad la abstención de ganancias cuya distribución se regula en la escritura de constitución.

La ausencia de liberalidad es evidente en lo que atañe a las tres señoras fundadoras de la sociedad que nada se trasmitten entre sí. No hacen otra cosa que aportar a la persona jurídica formada por los bienes que ya tenían en comunidad.

No hay tampoco grupo donante y grupo donatario que de y reciba gratis alguna cosa, puesto que las tres señoras siguen teniendo lo mismo que tenían antes de formar la sociedad.

El problema de la donación surgió tal vez con la entrada a la sociedad de los cuatro hijos de la socia fallecida señora Josefa Recuero de Calvo. No obstante, también en este aspecto se frustra el objetivo del artículo 6º de la Ley 80 de 1934, por haber pagado aquella transmisión el impuesto mortuorio correspondiente.

Estimar como donación oculta o disimulada la simple transformación del régimen administrativo de unos de los bienes, parece ir mucho más lejos de las finalidades perseguidas por la Ley, la cual, por otra parte, requiere la existencia de una venta de un traspaso que sólo teóricamente existió en el caso que nos ocupa.

En realidad habían los mismos bienes y las mismas personas antes de la formación de la sociedad civil que después de ella.

Variaron las personas con la muerte de la señora Recuero de Calvo al entrar sus hijos a la sociedad, pero se pagó el impuesto como si la nueva entidad no se hubiese creado.

Ese pago tuvo lugar sin presión, ni denuncia que los estimulase y sirvió de precedente para cualquiera otra transmisión que se efectuase de las porciones sociales a favor de los herederos de los socios fundadores.

Interpretar más extensivamente el artículo 6º de la Ley 80 de 1934 casi equivaldría a derogar todo el Título VII del Libro 4º del Código Civil que regula las sociedades, ya que no podrían constituirlas la infinitud de personas que son causantes y causa-habientes presuntos entre sí.

Además, se limitarían excesivamente las facultades dominicales de los propietarios de bienes en cuanto a su legítima explotación y aprovechamiento en colectividad o en corporación, con el detrimento consiguiente de la economía nacional.

b) Las opiniones de las partes.

El demandante, al referirse en su demanda a los artículos 6º y 10º de la Ley 80 de 1934, que consideró violados por la resolución ejecutiva N° 23 recurrida, exteriorizó los siguientes conceptos acerca del vicio de ilegalidad en que basa su demanda:

"La resolución acusada es ilegal y nula, por la

sencilla razón de que ella sólo se concreta a investigar y establecer que no hubo donación, transferencia de bienes gratis, infringiendo así los artículos 6º y 10 dichos, cosa que le está prohibido hacer al Órgano Ejecutivo, pues éste simple "traspaso", a cualquier título, de esos bienes, por parte de las tres hermanas Recuero, a la "Sociedad Civil de Recuero Hermanas", compuesta por traidentes y sus sobrinos legítimos, todos herederos presuntivos entre sí, debe considerarse una donación y pagar el tributo de rigor, probada como estaba y está la organización de esta empresa y el traspaso de bienes; impuesto que la Nación debe recaudar de los traidentes y adquirientes, rápido, sobre todo cuanto al mismo Órgano Ejecutivo, en otro negocio similar a este, al interpretar el verdadero sentido y alcance de estos dos artículos, tiene resuelto lo siguiente:

"A) Para que se cause el impuesto no es necesario que la Sociedad sea anónima;

"B) Los socios o accionistas no deben ser todos herederos presuntivos, pues basta que lo sea uno de ellos;"

"C) Tampoco precisa que el heredero o herederos presuntivos sean socios o accionistas en el momento del traspaso de los bienes, ya que es suficiente que formen parte de la sociedad en cualquier época, desde su fundación hasta la terminación del juicio sucesorio.

El apoderado Dr. P. Vásquez, rebatió los argumentos de la parte actora y manifestó que en su opinión el artículo 6º de la Ley 80, como puede colegirse fácilmente, sanciona el fraude al fisco disfrazado con la venta o donación de bienes a una sociedad formada por herederos presuntivos de los transmitentes. Pero ese fraude se presume sólo cuando los bienes transmitidos a la sociedad formada por herederos presuntivos no han pagado el impuesto mortuorio al terminar el juicio sucesorio del que traspasó los bienes. Esta disposición — dice el Dr. Vásquez — no grava la formación de sociedades civiles o mercantiles, cuando los que aportan bienes a dicha sociedad lo hacen en carácter de socio, pues al cobrar el impuesto de donación, cuando se aportan bienes a una sociedad de que forman parte herederos presuntivos del transmitente, al morir éste no se inventariarían los bienes traspasados a la sociedad, y no se paga el correspondiente impuesto mortuorio. Pero cuando murió doña Josefina de Calvo, socia de Recuero Hermanas, se pagó el impuesto mortuorio y no fué sino después de ocurrido ello, que a sus hijos se les adjudicó la parte de bienes que la difunta tenía en la sociedad formada con sus hermanas.

Por su parte, el señor Fiscal representante de la Administración emitió concepto en el sentido de que en el caso de la "Sociedad Civil de Recuero Hermanas" no hubo donación o transmisión de bienes gratis. Reforzó su opinión con los conceptos expresados por el Dr. Eusebio A. Morales, Secretario de Hacienda y Tesoro del año de 1925, al recomendar a la Asamblea Nacional la aprobación del artículo 33 de la Ley 29 de 1925, que posteriormente fué reformado por el artículo 6º de la Ley 80 de 1937. Sobre los conceptos del Dr. Morales se tratarán en otra parte de esta sentencia.

III.—La donación conforme al Código Civil y las leyes fiscales.

En relación con la naturaleza de la donación, el artículo 929 del Código Civil dice que ésta es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuita e irrevocablemente de una cosa a favor de otra persona que la acepta, salvo lo dispuesto en el Capítulo IV, Título VI, Libro tercero del mismo Código. Conforme al artículo 941, las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad y se regirán por las reglas establecidas en el Capítulo de la sucesión testamentaria.

En nuestro derecho se asemeja al testamento en que ambos son títulos gratuitos, en los cuales tiene importancia decisiva la voluntad del testador o donante, claramente manifestada o presumida en la celebración de actos de liberalidad o contratos por los cuales se transmitan bienes a herederos presuntivos.

Se asemejan también en que en tanto las asignaciones hereditarias como las donaciones y fideicomisos a título gratuito, están sujetos a impuesto mortuorio. Ello se justifica por razón de la función social de la propiedad que debe cumplir en este caso su finalidad mediante aplicación de los servicios públicos de la comunidad a que pertenece el transmitente por el donante, fideicomitente, o causante a otras personas, cuyo patrimonio aumenta de ese modo sin que pueda presumirse que tal enriquecimiento es una contraprestación económica relativa a contratos o actos anteriores entre el que transmite los bienes y el que los recibe.

Con el fin de evitar la evasión del pago del impuesto sobre herencias, nuestra legislación ha gravado también, en igual forma, la donación entre vivos y el fideicomiso a título gratuito, porque al transmitirse bienes por cualquiera de estos actos, pueden excluirse los trámites del juicio de sucesión al morir el donante o fideicomitente. Y para cerrar aún más cualquier portillo por donde pudiera escaparse ese impuesto, se ha establecido la presunción legal de donación en la celebración de actos o contratos de naturaleza civil o mercantil, mediante los cuales se pueda simular la transmisión de bienes por otros títulos a los presuntos herederos.

Evolución del impuesto mortuorio

Este impuesto regía desde antes de la Independencia de 1804. Después fue regulado por el Código Fiscal de 1917, y la Ley 29 de 1925, en su artículo 31, lo reformó y aplicó conforme a la establecida en esa disposición se fija. El artículo 32 de dicha ley, dice que las transmisiones del derecho de dominio provenientes de fideicomisos a título gratuito y de donaciones, están sujetos a los mismos gravámenes del artículo 31, y el artículo 33 de la misma exenta dice lo siguiente en su forma original:

"La venta o traspaso de la totalidad o de una parte considerable que formarían más tarde una herencia sujeta a gravamen, que se haga a favor de una compañía anónima organizada entre los herederos presuntivos de quienes pertenecen como dueños de tales bienes, se considerará como

una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior."

(sic)

Como lo expresó este Tribunal, en sentencia de 30 de Diciembre de 1947, que decidió la acción promovida por Elí David Acrich en un caso similar, el artículo 33 transcritó fue ampliamente discutido en dos sesiones consecutivas de la Asamblea Nacional, en el mes de Junio de 1925, y previa la recomendación de los doctores Eduardo Chiari y Eusebio A. Morales, quién citó el señor Fiscal del Tribunal al contestar esa demanda, quedó aprobada después de haber sido desechara una modificación del diputado, don Héctor Conte Bermúdez, encaminada a atenuar el alcance del artículo original, después de haber dicho el Dr. Harmodio Arias que la modificación del Diputado Conte Bermúdez era menos aceptable que el artículo propuesto, que él se proponía modificar a su vez. Constanza sumamente significativa—ha dicho el Tribunal de lo Contencioso Administrativo— porque induce a pensar que era consistente, firme y decidido el propósito del legislador, de cerrar todos los portillos por donde pudiera introducirse cualquier argucia simuladora en perjuicio del Fisco.

Y agregó el Tribunal en su sentencia de 4 de Marzo de 1949;

"Diez años después, en 1934 la fórmula Morales fue hallada insuficiente por el Secretario de Hacienda del Presidente Arias, don Enrique A. Jiménez, y considerando otros posibles medios, más eficaces, de defender el Fisco de los zarpazos que era costumbre propinarle con motivo de la constitución de sociedades anónimas o de otra clase, propuso y logró aprobar el artículo siguiente:

"Artículo 6º de la Ley 80 de 1945.

La venta o traspaso de la totalidad o de una parte de los bienes que formarán más tarde una herencia de la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o más de los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior.

"Bastará que los herederos presuntivos o algunos de ellos hayan formado parte de la sociedad en cualquiera época, desde su formación hasta la terminación del juicio sucesorio del traidor, para que tenga aplicación lo dispuesto en este artículo."

El Tribunal exteriorizó, además los siguientes conceptos en la aludida resolución que decidió el caso del señor Acrich, en relación con el artículo 6º transcritó de la Ley 80 de 1934:

"Sería verdaderamente temerario ignorar el valor que tiene para los efectos de fijar el alcance del artículo 6º de la Ley 80 de 1934, el visible esmero con que fue redactado bajo las inspiraciones de un propósito de interés público que comenzó a manifestarse nitidamente el año 25; que alcanzó una expresión tajante casi diez años después; que la Administración ha actuado casi invariablemente en los diez casos referidos en la consabida sentencia de este Tribunal; que está en completa armonía con las tendencias a que hoy obedecen las leyes reguladoras del orden económico y fiscal de los Estados. Se ve que

este proceso no es el resultado del mero capricho de improvisados administradores de la cosa pública en connivencia con un Legislador complaciente o irresponsable, sino una de las elocuentes manifestaciones del cambio que, en todo el mundo, desde ya lejanos días, se viene cumpliendo en las relaciones del capital con el Estado, quien no podría cumplir integralmente y eficientemente su misión de servicio público social si buena parte de aquél siguiera ocultándose, con pretextos como el de la formación de compañías "entre los padres y los herederos para evadir el pago del impuesto de mortuorío". No es, por supuesto, que en este cambio de relaciones estén ausentes la equidad y la justicia, sino que han sobrepasado, ampliando su contenido, el campo del interés puramente egoísta para penetrar la nueva concepción de la vida social humana. Por lo demás, lejos de ser un dato indiferente la interpretación que la misma Administración ha venido dando al artículo 6º en referencia, hay que considerarlo como de un valor muy significativo porque acusa una perfecta continuidad de criterio de parte de aquella en un punto muy importante de la política tributaria del país, y el empeño decidido, respaldado por la ley, de formarle una especie de conciencia, con respecto a sus deberes ciudadanos para con el Estado, el sector social que siempre ha sido más rehacio en cumplirlos.

En síntesis, el artículo 6º de la Ley 80 de 1934 es de carácter general e incondicionado y no admite distingos en su aplicación. Está inspirado en el propósito de contrarrestar severamente todo intento de perjudicar al fisco. No puede entenderse en un sentido manifiestamente contrario al que ha querido darle el Legislador y que anularía en la práctica la eficiencia de una medida fiscal, cónsona, en esencia, con clásicos principios de hacienda pública, según los cuales la capacidad del contribuyente y el beneficio que recibe por los servicios que les presta el Estado son los datos determinantes de un verdadero criterio de justicia en punto de impuestos.

Si el Tribunal concediese a la solicitud subsidiaria de la demanda de resolver que sólo se ha causado "impuesto de donación sobre una parte de los bienes donados" incurriría en una flagrante arbitrariedad puesto que ello no se justifica, a la luz de la exégesis del artículo 8º de la Ley 80 de 1934, hecha de acuerdo con los cánones de la hermenéutica más exigente, según la cual, la historia auténtica de un precepto de Ley, votado en el Parlamento con todas las formalidades debidas, mediante un proceso sin contradicciones suspcionables, en la determinante de su único y verdadero sentido, el de su finalidad incontravertible".

IV.—*El caso de la "Sociedad Civil de Recuero Hermanas" ante la doctrina del Tribunal.*

Afirma la parte actora que el caso de Acrich es idéntico al de la "Sociedad Civil de Recuero Hermanas", y que, por lo tanto, es aplicable a ésta la doctrina expuesta en el punto anterior. Pero, existe notable diferencia entre ellos. En el primer caso, David Elías Acrich vendió y traspasó los Almacenes "Bazar Internacional" y "Pinocho" a la Sociedad "David Acrich e hijos, S. A.", que fue constituida exclusivamente por los here-

deros presuntivos del mencionado señor Acrich, ya que esa sociedad anónima se organizó con un capital de B. 200,000.00 del cual el señor Acrich y su esposa tomaron 174 acciones y los hijos de dichos cónyuges convinieron en tomar 22 acciones. Los esposos Acrich y sus hijos eran herederos presuntivos entre sí y, por tanto, su compañía debía estimarse como una donación entre vivos, para los fines del pago del impuesto mortuorio que se trató de evadir.

Se ha acreditado en esta acción que al momento de constituirse la sociedad una y otra hermanas casadas, tenían hijos legítimos, los que, por encontrarse en el primer grado de la línea directa de descendencia, eran herederos presuntivos de sus respectivos padres y excluían de la herencia a las hermanas asociadas, quienes estaban en el segundo grado de la línea colateral (artículos 681 y 687 del Código Civil). Prueba de ello que al morir la señora Josefa Recuero de Calvo le heredaron sus hijos, mediante los trámites del juicio de sucesión y pago del impuesto mortuorio sobre todo el acervo de la herencia.

Esta tesis ha sido sustentada anteriormente por el Tribunal, que expresó lo siguiente en auto de 6 de Febrero de 1945, citado por la parte actora, en el caso de la Familia Recuero, componente de la Sociedad I. L. Maduro Jr. S. A.:

"Pueden estos considerarse como herederos presuntivos? No hay duda que sí. Los hijos legítimos pueden ser herederos presuntivos de la madre y ella de sus hijos (artículos 662 y 668 del Código Civil). De acuerdo con nuestra Ley sustantiva (artículos 677 y 678) los hermanos pueden ser considerados herederos presuntivos entre sí, cuando no tengan ascendencia o descendencia. La señora Essie Cardoze de Maduro puede ser heredera presuntiva de sus hijos que no tengan descendencia legítima y los hijos que se encuentran en esa condición pueden ser herederos de ella.

Si se considera como heredero presunto el que se halla en el grado de parentesco más próximo al fallecido, con disposiciones testamentaria o sin ella, y es de presumirse que le corresponde su herencia con arreglo a derecho (Encyclopedie Jurídica Española, Página 721), claramente se concluye que los herederos presuntos de doña Josefa Recuero de Calvo eran sus hijos, lo cual como se ha dicho, se demostró al morir ésta, ya que, mediante los trámites del juicio de sucesión, sus bienes fueron trasmisidos a los hermanos Calvo-Recuero. No hubo evasión del pago del impuesto en ese caso, porque ellos pagaron al Fisco el impuesto mortuorio por los bienes de esa asociación inclusiva los aportados por la causante a la "Sociedad Civil de Recuero Hermanos". De la misma manera se presume que serán herederos de doña Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, sus hijos legítimos.

Por otra parte, es indudable que no hubo venta ni traspaso de bienes entre las aludidas hermanas Recuero ni de éstas a su señorita hermana María Tranquillina Recuero, pues aun cuando ésta es soltera, sin descendencia que pudiera heredarle en la línea recta, y no tiene padres, porque éstos habían muerto antes de fundarse la Sociedad; y aún cuando es indudable asimismo que sus hermanas de doble vínculo eran sus presuntas he-

rededoras al fundarse la Sociedad, el Tribunal observa conforme a la escritura, que ésta es una sociedad universal de ganancia, en la cual los bienes muebles e inmuebles de cada una de las asociadas continúan siendo de su dominio particular, pasando sólo a dicha sociedad el usufructo, (Artículo 1366 del Código Civil). No hubo en ese acto contractual ninguna venta o traspaso de la totalidad o de una parte de los bienes, de unas a otras hermanas Recuero.

Sobre todo, si se tiene en cuenta que la propiedad sobre las aludidas fincas eran y es indivisa. Ello consta por otra parte, de manera e indudable, en las cláusulas 17, 18 y 19 del Contrato elevado a escritura pública, según las cuales "las ganancias se repartirán por partes iguales y en la misma proporción contribuirán los socios al pago de las deudas; se consideran como ganancias de la sociedad las producidas por los bienes aportados y los q. con el producto de ellos puedan adquirirse, y por último disuelta la Sociedad cuyo término se fija de veinte años, y pagadas las deudas sociales, los bienes volverán al mismo estado en que se encontraban anteriormente, es decir, a la comunidad".

Es indudable, que en virtud de esta vinculación de parentesco se presumía el derecho de doña Josefa y doña Mercedes Recuero a la herencia de su hermana María, pero es necesario dilucidar si en virtud de la fundación de esa compañía universal de ganancias debe presumirse o no que la Sra. María Tranquillina T. Recuero, donó sus bienes a sus hermanas de manera irrevocable e inmediata, o tuvo la intención de evadir sutilmente el pago del impuesto mortuorio. Para ello se procede a analizar los siguientes puntos del contrato contenido en la escritura pública N° 1647 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

Dice así el punto CUARTO:

"La Sociedad durará 20 años prorrogables por consentimiento unánime de los socios".

De esta cláusula se deduce claramente que la intención de la Sra. María Tranquillina Recuero no fue hacer una donación de sus bienes gratuita e irrevocable puesto que los bienes van a poder individual de su dueña al disolverse dicha sociedad.

Las cláusulas QUINTA y SEXTA dicen:

"La muerte de uno de los socios no causará disolución de la Sociedad. En caso de muerte uno de los socios, la Sociedad continuará con los herederos del socio que haya fallecido, quienes participarán en la administración en la forma establecida en la cláusula catorce (14)."

"La Sra. María T. Recuero declara que en lo so previsto en la cláusula anterior, la sociedad continuará con las otras otorgantes de esta escritura y con la señorita Julia Quinzada Recuero quienes han de sucederle en los derechos que ella le corresponden".

De las cláusulas anteriores transcritas se induce de manera indudable que la señorita María Tranquillina Recuero, exteriorizó su voluntad de que sus bienes pasaran a poder de sus hermanas y su sobrina Julia Quinzada Recuero, después de su muerte, pero no el deseo de cederlas gratuitamente y de manera irrevocable e inmediata a sus causa-habientes.

Esta intención, manifestada claramente en el

contrato de sociedad, tiene el significado de una donación que había de producir sus efectos por muerte de la donante y, como tal, ese acto es por su naturaleza una disposición de última voluntad, que se rige por las reglas establecidas en el Capítulo de la sucesión testamentaria (Artículo 941 del Código Civil).

Es cierto que debe estimarse como una donación, conforme al artículo 33 de la Ley 29 de 1925, y el artículo 6º de la Ley 80 de 1934, la venta o traspaso de la totalidad o de una parte de los bienes que formarán más tarde una herencia sujeta a gravamen, hecha a favor de una sociedad de la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o más de los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, para los fines del pago del impuesto mortuorio. Pero no es menos cierto, como se ha expresado, que en la sociedad de Recuero-Hermanas no hubo venta o traspaso de bienes y, por otra parte tal disposición se refiere solamente a la donación entre vivos, mediante la cual se traspasa gratuitamente y de manera irrevocable la cosa en vida del donante, mediante la aceptación de ese acto de liberalidad, requisito indispensable para que los bienes entren inmediatamente en el patrimonio del donatario, conforme al artículo 939 del Código Civil. Pero no puede haber transmisión inmediata de los bienes cuando la donación debe producir sus efectos por muerte del donante, conforme al artículo 941 del mismo Código.

Es evidente, en el primer caso, en lo relativo al pago del impuesto mortuorio, que en la transmisión inmediata e irrevocable, claramente hecha o simulada, de los bienes del transmisor a otra persona q' puede ser legalmente su heredero, cabe la posibilidad de que el donatario evada el pago relativo a los bienes del de cuyos; pero, en el segundo caso, si los bienes deben transmitirse al presunto heredero al morir el donatario, es imposible que haya aceptación de la herencia en vida del donante. Y es imposible, también, la evación del impuesto mortuorio por ese medio, aun cuando el presunto causante celebre actos o contratos con personas que pueden heredarle, siempre que durante su vida conserve, sin lugar a dudas, el dominio sobre sus bienes para el libre ejercicio de su actividad dentro del marco de la Constitución y de las leyes.

En el caso de la donación por causa de muerte es necesario el juicio de sucesión, entre cuyos trámites señala la Ley el pago del impuesto mortuorio, y es entonces, no antes, cuando los bienes se transmiten al heredero o herederos que aceptan la herencia, tal como ocurrió al morir doña Josefa Recuero de Calvo. Afirmar lo contrario, para exigir el pago por adelantado del impuesto mortuorio en relación con donaciones por causa de muerte, sería tanto como justificar una doble imposición por un mismo concepto, si fuera revocada tal donación, lo cual repugna a la equidad y es necesario a los principios de la ciencia haciendaria.

Este es el caso de la señorita María Tranquillina Recuero, que ha conservado el dominio sobre sus bienes aportados a la "Sociedad Civil de Recuero Hermanas", los que sólo pasarán a sus herederos después de su muerte, aún cuando tal declaración no se hubiera hecho previamente. Es

claro que si ocurriese un nuevo acto que traspase el dominio de sus bienes o parte de ellos en la forma que contempla el artículo 6º de la Ley 80, tendría aplicación esta disposición.

El acto causado de ilegalidad en este caso procede en derecho, porque no viola los artículos 6º y 10º de la Ley 80 de 1934, y por lo tanto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE la acción promovida por Roberto Ayala A., contra la Resolución Ejecutiva N° 23 de 25 de Septiembre de 1948, dictada por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese y comuníquese.

(fdo.) F. Carrasco M.; (fdo.) A. Robles; (fdo.) J. I. Quirós y Q. (fdo.) Gmo. Galvez H., Secretario.

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 11 de Mayo de 1949.

(fdo.) Guillermo Gálvez H., Secretario del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Hay un sello que dice: Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Del texto de esa Sentencia se infiere bien claramente que el criterio sentado por el Órgano Ejecutivo en la Resolución N° 23, de 25 de Septiembre de 1948, que revocó la Resolución N° 99, dictada por la Administración General de Rentas Internas el 30 de Junio de 1948 y en su lugar se declaró que no constituyen donaciones ni causan el gravamen establecido sobre la transmisión de bienes a título gratuito el traspaso de bienes hecho por las señoras Josefa Recuero vda. de Calvo, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega y María Tranquillina Recuero a la "Sociedad Civil de Recuero Hermanas" que formaron ellas mismas, es el mismo criterio que sostiene el Tribunal Contencioso-Administrativo en el fallo trascrito.

Es decir que en el caso que nos ocupa de la Resolución N° 135 de la Administración General de Rentas Internas no pueden prevalecer, por tratarse del mismo problema legal, otros conceptos y solución que los que han sostenido de consuno el Órgano Ejecutivo y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, o sea que no constituye donación ni ha de sufrir gravamen el traspaso de bienes a la "Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A."

Por tanto,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución N° 135 dictada por la Administración General de Rentas Internas con fecha 12 de Agosto de 1948 y declarar en su lugar que no constituyen donaciones ni causan el gravamen establecido sobre la transmisión de bienes a título gratuito los traspasos de diversas porciones de la finca 15.039 — Sección de Panamá — a la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A. efectuados por Josefa Recuero vda. de Calvo, María Tranquillina Recuero, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, Julia Quinzada Recuero y José Antonio Calvo Recuero.

Regístrese, comuníquese y publique.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RAMON JIMENEZ.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 347

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 347.—Panamá, julio 5 de 1949.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía Cyrnos, S. A., solicita permiso para poder traspasar de sus existencias del Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón, a nombre de "Canal Liquor Store (Motta & Motta)", los siguientes licores:

Bultos	Contenido	Litros	Valor	Liq.	Lote
75 cjs. de Whisky "John Haig's Cold Label".	9.046	11.39	3439	24212	

RESUEVE:

Conceder permiso a la Compañía Cyrnos, S. A., para que pueda traspasar de sus existencias del Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón, a nombre de "Canal Liquor Store (Motta & Motta)", 75 cajas de Whisky "John Haig's Cold Label", de 9.046 litros del Lote N° 24212.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS RANGEL M.,
Secretario del Ministerio.

J. M. Moreno H.,
Asistente del Secretario.

ADJUDICASE DEFINITIVAMENTE UN LOTE DE TERRENO

RESUELTO NUMERO 348

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 348.—Panamá, julio 6 de 1949.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de junio pasado y de conformidad con los avisos publicados al efecto, tuvo lugar la licitación pública para vender un globo de terreno nacional de una extensión superficial de 197.30 metros cuadrados ubicados en el Barrio Obrero de esta ciudad y el cual forma en el Registro Público la Finca N° 7155, inscrita al folio 490 del Tomo 223;

Que a dicha licitación sólo concurrió la firma "Constructora Tropical S. A." suscrita por el señor Ingeniero Guillermo Méndez Jr., quien ofreció la suma de B/. 3.50 el metro cuadrado o sea un total de B/. 690.55;

Que en el mismo acto de la licitación se le adjudicó provisionalmente a la mencionada firma

el lote de que se trata, por llenar su propuesta los requisitos señalados;

Que este Despacho no tiene objeción que hacer a la adjudicación de que se trata.

RESUEVE:

Adjudicar definitivamente a la "Constructora Tropical, S. A." el lote de terreno que fue objeto de la licitación pública a que se ha hecho referencia.

Extiéndase la correspondiente Escritura Pública para perfeccionar el contrato.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
VICTOR M. TEJEIRA P.

El Secretario del Ministerio,
Carlos Rangel M.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

N O M B R A M I E N T O

DECRETO NUMERO 344
(DE 12 DE DICIEMBRE DE 1949)
por el cual se nombra al Gerente del Banco de Urbanización y Rehabilitación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra al Ingeniero Manuel Virgilio Patiño, como Gerente del Banco de Urbanización y Rehabilitación, en reemplazo del señor Leo A. González, quien renunció el cargo y le fue aceptada la renuncia.

Artículo segundo: Sométase a la aprobación de la Asamblea Nacional este nombramiento, conforme al Ordinal 13 del Artículo 144 de la Constitución Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICAURTE RIVERA S.

AVISOS Y EDICTOS

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-4134,

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 2139 de Diciembre 30 de 1949 extendida en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, los señores Welvel Coifa Kardonski y Abraham Eidelman han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Kardonski y Eidelman, Compañía Limitada", la cual constituyeron por medio de la Escritura

Nº 854 de Agosto 7 de 1947, de la Notaría Primera del Circuito de Colón.

Que el activo y el pasivo de la sociedad ha sido asumido por ambos socios, por partes iguales, quedando por motivo de esta disolución enteramente relevados entre sí, de cualquier derecho u obligación procedente del mencionado Pacto Social.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de Diciembre del año de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

R. VALLARINO CH.

Notario Público Primero.

Liq. 8635.
(Única Publicación)

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal Nº 47-4134.

CERTIFICA:

Que por medio de la escritura Nº 1990 de Noviembre 30 de 1949 de la Notaría a su cargo, el señor Carlos Reeny vendió a la señora Secundina Bonilla de Reeny la parte que le correspondía en la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Seely & Reeny Compañía Limitada", quedando por tal motivo ahora dicha sociedad, constituida por los señores Charles Reeny y Secundina Bonilla de Reeny.

Que el capital social de dicha sociedad es de B/. 600.00 aportado por ambos socios por partes iguales quedando la responsabilidad de cada uno limitada a su aporte al capital social.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de ambos socios conjuntamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

R. VALLARINO CH.
Notario Público Primero.

Liq. 8600
(Primera Publicación)

EMERITA SANDOVAL DE GOMEZ,

Archivera-Certificadora de la Oficina de Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al folio 524, Asiento 48.840 del Tomo 194 de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de la Sociedad denominada "Nesprold Inc.", según Escritura número 2571 de 23 de Diciembre actual de la Notaría Tercera de este Circuito.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las doce y veintiocho de la tarde del veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

EMERITA S. DE GOMEZ,
Archivera-Certificadora de la Oficina de Registro Público.

Liq. 8656
(Única Publicación).

EMERITA SANDOVAL DE GOMEZ,

Archivera-Certificadora de la Oficina de Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al folio 526, Asiento 48.846 del Tomo 194 de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de la Sociedad denominada "Hollandia Milk Products Trading Company, Limited", según Escritura número 2560 de 23 de Diciembre actual, de la Notaría Tercera de este Circuito.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las doce y cuarenta y cinco del veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

EMERITA S. DE GOMEZ,
Archivera-Certificadora de la Oficina de Registro Público.

Liq. 8657
(Única Publicación).

AVISO DE SEGUNDO REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente,

AVISA AL PÚBLICO:

Que se ha señalado el día trece de enero próximo ven-
turo, para que entre las ocho de la mañana y las cinco
de la tarde, se lleve a efecto en este tribunal, el segun-
do remate del siguiente bien embargado en el juicio or-
dinario que Milton Biddy adelanta contra Felicidad y
Jesús Villaverde.

Un carro automóvil "chiva" marca "Dodge", con la
carrocería casi nueva, con placa Nº 6480, y motor
distinguido con el número 116.2481, con cuatro neumá-
ticos los delanteros de seis lolas y 700X16 y los trase-
ros de ocho lolas y 750X16.

Servirá de base para el remate la suma de mil tres-
cientos bulbosas (B/. 1.300.00), no será postura admis-
ible la que cubra la mitad de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar
previamente en el despacho el cinco por ciento de dicha
suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas
que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tar-
de, las pujas y repujas y se adjudicará el bien en re-
mate al mejor postor.

Si el día fijado para el remate no se presentare postor
algún, el día siguiente, se efectuará un tercer remate,
en el que se admitirá postura por cualquier
suma.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público
de esta Secretaría, hoy veintisiete de diciembre de mil
novecientos cuarenta y nueve.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Raúl Gino. López G.

L. 8643
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá por
medio del presente, EMPLAZA al señor Emory Winfield
Lowell, para que por si o por medio de apoderado, com-
parezca a estar a derecho y a justificar su ausencia,
en el juicio de divorcio que le sigue su esposa señora
Amelia María de Arco de Lowell.

Se advierte al emplazado que si no compareciese a es-
te Despacho dentro de treinta días a partir de la última
publicación de este edicto se le nombrará un defensor
de ausente con quien se continuará el juicio, respecto
a él, hasta su terminación.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintitres días
del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y
nueve.

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,
L. 8589
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, a
quiero interesar, de conformidad con los Artículos 1600 a
1602 del Código Administrativo,

HACE SABER:

Que en poder del señor Daniel González de León, se
encuentra depositado, un caballo colorado, marcado a fue-
go, con la letra "D" en la puja izquierda, que tiene una
mancha blanca en forma de raya en la frente, por haber
sido encontrado en soltura dentro de la población de
este Distrito.

Por tanto se emplaza al dueño o interesado de dicho
animal para que dentro del término de treinta días se
presente a esta Alcaldía a hacer valer sus derechos al
respecto.

Si alguien comprobare su derecho le será entregado
dicho animal, previa indemnización de los gastos; y si
no lo comprare se procederá al avalúo del animal,
por peritos, y a la venta en subasta pública, por el Te-
sorero Municipal.

Del valor líquido de dicho remate público se harán
tres partes, una para el denunciante; otra para el teso-

ro municipal y otra quedará en poder de dicho tesorero, como depósito por setenta días, para ser entregado al que fue dueño del mencionado caballo. Si pasado este último término no apareciere el dueño de este animal, la parte del dueño que a éste debía corresponder, ingresará al Tesoro Municipal.

Figiese este edicto en la oficina de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de esta población y publíquese tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en La Chorrera, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Alcalde,

PRUDENCIO F. AYALA E.

El Secretario,

Pablo Pérez B.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, EMPLAZA a Cecilia Medina, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca al Tribunal a hacer valer sus derechos en el Juicio que por el delito de Apropación Indebida se le sigue en este Juzgado y a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, el cual dice en su parte resolutiva lo que se copia.

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Marzo dieciocho de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, "Llamar a Responder en Juicio Criminal", por la vía ordinaria, en estas sumarias a Cecilia Medina, de generales desconocidas en autos, por el delito genérico de "Apropación Indebida", o sea, por infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y se ordena su detención preventiva.

Provea la enjuiciada los medios de su defensa, para lo cual se le notificará este auto personalmente a fin de que nombre un abogado que la defienda advirtiéndole que de no poderlo hacer, se le nombrará uno de oficio.

Se abre este Juicio a pruebas por el término de cinco (5) días para que las partes aduzcan las que estimen convenientes para practicarse en el acto de la Vista oral, la que se llevará a cabo el día y hora que oportunamente señalará el Tribunal.

Fundamento de Derecho: Artículos 2147 del Código Judicial y 84 de la Ley 52 de 1919.

Cópíese y notifíquese.—(fd.o.) Vicente Melo O.—(fd.o.) José Félix Henríquez, Secretario".

Se advierte a la interesada que si no se presentare dentro del término fijado, se considerará su ausencia como indicio grave en su contra, no se le concederá el beneficio de excarcelación y el juicio seguirá por los estrados del Tribunal, previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero de la sindicada o lo supieren, salvo las excepciones de la Ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les suplica que ordenen la captura de la sindicada, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del Tribunal, hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ORDENA enviar copia del mismo a la Gaceta Oficial para que sea publicado en dicho órgano Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez;

VICENTE MELO O.

El Secretario,

José Félix Henríquez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, EMPLAZA a José Julio Góndola, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contado desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca

al Tribunal a hacer valer sus derechos en el juicio que por el delito de hurto se le sigue y a notificarse del auto de proceder, el cual dice en su parte resolutiva lo siguiente: "Juzgado Quinto del Circuito.—Panama, agosto diez y seis de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, el que suscribe Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, "Abre Causa Criminal" en estos diligencias sumarias, por la vía ordinaria, contra los indicados Luis Felipe Antepara, panameño, de veintiséis (26) años de edad, soltero, mecánico, (no porta cédula de Identidad Personal), residente en Avenida Central N° 196 y José Julio Góndola, no detenido por ignorar su paradero hasta el día y hora de dictar este auto encasillador por el delito genérico de hurto, o sea, por infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, se mantiene la detención provisional del primero, o sea Luis Felipe Antepara a quien se ordena notificar este auto nombrando un abogado para que lo defienda en esta causa criminal, advirtiéndole que, al no hacer dicho nombramiento, el Tribunal le nombrará uno de Oficio para que lo defienda en este juicio, en el cual las partes interesadas ofrezcan las que estimen favorables, para practicarlas en el acto de la audiencia oral respectiva, la cual fijará el Tribunal oportunamente, y se ordena la detención provisional del enjuiciado ausente, José Julio Góndola a quien se notificará como lo dispone el artículo 2343 y siguiente del Código Judicial.

Este auto se funda en los artículos 799, 2151, 2147, 2180, 2343, del Código Judicial, y 84 de la Ley 52 de 1919.

Cópíese y notifíquese.—(fd.o.) Vicente Melo O.—(fd.o.) José Félix Henríquez".

Se advierte al interesado que si no se presentare dentro del término fijado, se considerará su ausencia como indicio grave en su contra, no se le concederá el beneficio de excarcelación y el juicio seguirá por los estrados del Tribunal, previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del sindicado o lo supieren, salvo las excepciones de la Ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les suplica que ordenen la captura del sindicado si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del Tribunal, hoy veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se ORDENA enviar copia del mismo a la Gaceta Oficial, a fin de que sea publicado en dicho órgano Oficial por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

José Félix Henríquez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Ciprián Abrego, panameño, de 22 años de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 47-31579, con domicilio en la Calle 3 de Noviembre, casa N° 22, cuarto 3, bajos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto en el Organo periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, seis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, en desacuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios, contra Ciprián Abrego, panameño, de 32 años de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 47-31579, con domicilio en la Calle 3 de Noviembre, casa N° 22, cuarto 3, bajos, por infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V,

Título XIII del Libro II del Código Penal, y MANTIENE la detención preventiva decretada. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Del término común de cinco días disponen las partes para aportar las pruebas de que intentarán valerse durante la vista oral de la presente causa, acto que tendrá lugar el día veintinueve de julio en curso, a partir de las nueve de la mañana. Derecho: Artículos 2147 y 2250 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(fdo.) Armando Ocaña V.—N. A. Reina, Srio.

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

En atención al anterior informe secretarial, decretase el emplezamiento del procesado por el término de doce días, con la advertencia de qué, de no comparecer al Tribunal, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excusado bajo fianza, cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—Notifíquese, cúmplase (fdo.) Armando Ocaña V.—Reina, Srio.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplezado Abrego, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndole no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las Autoridades del orden público y judicial quedan exaltadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Abrego, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ordenándose a la vez la remisión de copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

Norberto A. Reina.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO VEINTIOCHO

El que suscribe, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Gabriel Alvarez, cuyas generales se desconocen, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de apropiación indebida, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se exalta formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero del mencionado Alvarez, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieren oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Así mismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público, el lugar de residencia del emplezado, a fin de proveer los medios necesarios para su presentación.

Por tanto se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero 2º Municipal.

FEDERICO CARCHERI.

El Secretario.

Santiago Quintero G.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO VEINTINUEVE

El que suscribe, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Gabriel Batista, mayor de edad, casado, panameño, agricultor, con domicilio en La Avenida Provincias de Herrera, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de Luvto, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se exalta formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero del mencionado Batista, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieren oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Así mismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público el lugar de residencia del emplezado, a fin de proveer los medios necesarios para su presentación.

Por tanto se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero 2º Municipal.

FEDERICO CARCHERI.

El Secretario,

Santiago Quintero G.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 59

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Florentis Manuel, natural de Colombia, de treinta y un años de edad, soltero, maquinista, moreno, portador de la cédula de identidad personal número 3-12319 y vecino de esta ciudad en el mes de Mayo de 1948, para que dentro del término de doce días, contados desde la última publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "lesiones personales". La parte resolutiva de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Manuel Florentis, colombiano, de 31 años de edad, soltero, negro, marino, portador de la cédula de identidad personal número 3-12319, con residencia entre las casillas 2 y 5 de la Avenida Bolívar, cuarto N° 48, de la casa N° 2028, y vecino de esta ciudad, al cumplimiento de la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo.

Se advierte al reo Florentis Manuel, que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior en consulta.

Este edicto, se díja en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y ocho días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez.

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario.

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 141

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita, llama y emplaza a Silvia Cubera, de veinticuatro años de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de Tumaco, República de

Colombia, con residencia en el número 155, altos de la Avenida Central con cédula de identidad personal número 6-26443, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, confirmando la condena de dos meses de reclusión y veinte balboas de multa a que fué sentenciada por este Tribunal, por el delito de apropiación indebida, la cual dice así en su parte resolutiva:

"Segunda Instancia.—Juez Ponente: Juzgado 4º del Circuito Alfredo Burgos C.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, De lo Penal.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, seis de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de lo Penal, de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada.

Notifíquese, dejese copia y devuélvase.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Vicente Melo O.—A. Vásquez Díaz".

Se advierte a la reo Silvia Cabezas que si no comparece dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado del auto transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Silvia Cabezas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque ella ha sido condenada, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Se requiere asimismo a las autoridades políticas y judiciales para que la notifiquen del deber en que está de comparecer a este Despacho. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena el envío de una copia a la Gaceta Oficial, para su publicación de cinco veces consecutivas.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Tercera publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO NUMERO 583

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Francisca Bethancourt, de generales desconocidas en esta causa, para que en término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación indebida".

La sentencia de enjuiciamiento proferida contra Francisca Bethancourt, en su parte resolutiva, dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintidós de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Francisca Bethancourt, de generales desconocidas, reo convieta del delito de apropiación indebida, a sufrir ocho meses y medio de reclusión, en el lugar que designe el Ministerio de Gobierno y Justicia, y al pago de los gastos procesales, y multa de veinte balboas a favor del Fisco.

De la pena corporal impuesta tiene derecho la reo a que se le descuente como parte cumplida el tiempo de su detención preventiva por razón de este asunto.

Se funda este fallo en las siguientes disposiciones legales: Artículos 17, 18, 30, 37, 38, 367, 377, del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2231 del Código Judicial y Decreto Ejecutivo número 467 de fecha 22 de Julio de 1942.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—A. Vásquez Díaz, Srio.

Se le advierte a la procesada Bethancourt que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que seguirá su causa sin su intervención en los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Bethancourt, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se la sanciona, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de Francisca Bethancourt, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Enplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy 22 de Noviembre de 1949, a las cuatro de la tarde y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito.

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario.

Abigail Vásquez Díaz.

(Tercera publicación)